



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA FERNANDA PANESSO BONILLA
DEMANDADO: JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ
RADICACION: 2021-00122

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de abril de 2.021. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que presenta a través de apoderada judicial la señora ANA FERNANDA PANESSO BONILLA, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Revisados los hechos y los anexos de la demanda, se observa que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 08 de febrero del 2016, dentro del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria con radicado 2015-00418, resolvió entre otras cosas la fijación de la cuota de alimentos a favor del niño NICOLAS ALEJANDRO MEJÍA PANESSO, y a cargo del señor JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA FERNANDA PANESSO BONILLA
DEMANDADO: JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ
RADICACION: 2021-00122

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio**, Meta,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por ANA FERNANDA PANESSO BONILLA contra el señor JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de ofrecimiento de cuota de alimentos con radicado 2015-00418, promovido por ANA FERNANDA PANESSO BONILLA en contra de JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ, donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 016 del 26 de abril
de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria